



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

EVELYN FLORES COTTO

Querellada

CASO NÚM. 07-104

SOBRE:

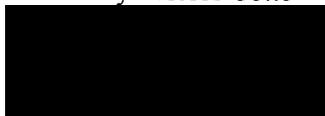
VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a), (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL ARTÍCULO 6 (A) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sra. Evelyn Flores Cotto



Sra. Evelyn Flores Cotto



Sra. Evelyn Flores Cotto



La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 29 de abril de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 3 de mayo de 2010.

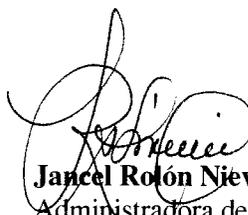
En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2010.

Ave. Roosevelt
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net


Jancel Rolón Nieves
Administradora de Sistemas
de Oficina de la Secretaría



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

EVELYN FLORES COTTO

Querellada

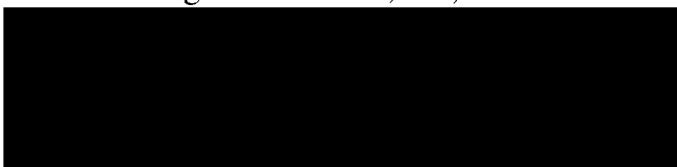
CASO NÚM. 07-104

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a), (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL ARTÍCULO 6 (A) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sra. Luz Virginia Camacho, RN, MSN



La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 29 de abril de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2010.

Jancel Rolón Nieves
Administradora de Sistemas
de Oficina de la Secretaría

Ave Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.ogpr.net

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

EVELYN FLORES COTTO
Querellada

CASO NÚM: 07-104

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a), (c) DE
LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y AL
ARTÍCULO 6 (A) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 2 de octubre de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone a la querellada una multa administrativa de \$4,000 por las trece infracciones al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y al inciso (1) del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

La querellada deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

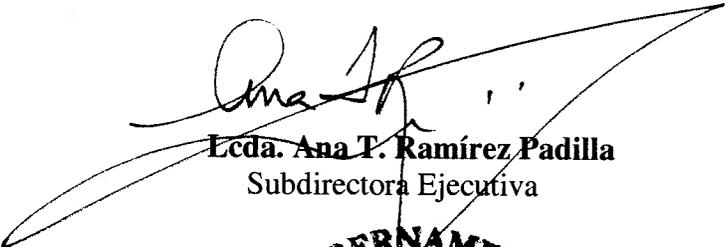
Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de la Secretaría a remitir copia de esta Resolución y del correspondiente Informe al Colegio de Enfermeras Prácticas Licenciadas.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2010.


Lcda. Ana T. Ramirez Padilla
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

V.

EVELYN FLORES COTTO
Querellada

CASO NÚM: 07-104

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a), (c) DE LA
LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y AL
ARTÍCULO 6(A) DEL REGLAMENTO DE
ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LEG), Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas, Núm. 4749 de la Oficina de Ética Gubernamental, aprobadas el 5 de agosto de 1992 y la Orden emitida por el entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental el 18 de junio de 2007, designando a la Oficial Examinadora suscribiente.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 11 de junio de 2007, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó una querrela contra la Sra. Evelyn Flores Cotto imputándole violación a los Artículos 3.2 (a) y (c) de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1822 (a) y (c), y del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. En síntesis, se alegó que la querellada, quien se desempeñaba como Enfermera Generalista en el Hospital Municipal de San Juan, utilizó las facultades de su cargo para apropiarse indebidamente de medicamentos pertenecientes al Municipio de San Juan.

Acreditadas las gestiones realizadas para diligenciar la querrela personalmente y que las mismas resultaron infructuosas, el 9 de septiembre de 2008, este Foro autorizó a la parte querellante notificar a la señora Flores Cotto la querrela presentada en su contra mediante la publicación de un edicto. Tal aviso se publicó el 18 de septiembre de 2008.

Expirado el término dispuesto en la Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil para que la querellada presentara su contestación a la querrela, el 15 de mayo de 2009, se le

anotó la rebeldía. Ese mismo día, se llevó a cabo la audiencia en rebeldía. La querellada no compareció. La parte querellante presentó prueba documental y testifical.

Durante la audiencia, la parte querellante solicitó, y así le fue concedido, un término de 10 días para que explicara la procedencia de los exhibits número 25 y 26 de la parte querellante.

El 28 de mayo de 2009, la parte querellante solicitó y le fue concedida, una prórroga de 15 días para presentar la mencionada información.

Finalmente, el 9 de julio de 2009, esta Oficial Examinadora dio por sometido el caso para su adjudicación final.

Aquilatado el testimonio vertido durante la audiencia y analizada la prueba documental presentada por la parte querellante, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

I.

Entre marzo de 1999 y febrero de 2006, la querellada se desempeñó como Enfermera Generalista en la Sala de Partos y en la Sala de Urgencias Obstetricia y Ginecología (Sala de Urgencias Ob-Gyn) del Hospital Municipal de San Juan (Hospital).

Al ocupar el mencionado puesto, la querellada, entre otras funciones, administraba medicamentos y tratamientos a pacientes, según orden médica.

La querellada no tenía autorización para requisar ni para recoger medicamentos en la farmacia del Hospital.¹

Durante los años 2002 y 2003, la querellada, sin mediar autorización ni orden médica, requirió a la farmacia del Hospital y ésta le despachó los siguientes medicamentos:

Fecha	Medicamento	Cantidad despachada	Área
24 marzo 2002	Phenergan	5 ampolletas	Sala de Partos
5 mayo 2002	Phenergan	1 ampolleta	Sala de Partos
9 julio 2002	Phenergan	10 ampolletas	Sala de Urgencias Ob-Gyn
7 agosto 2002	Phenergan.	10 ampolletas	Sala de Urgencias Ob-Gyn
13 septiembre 2002 ²	Phenergan	10 ampolletas	Sala de Urgencias Ob-Gyn
23 octubre 2002	Phenergan	10 ampolletas	Sala de Urgencias Ob-Gyn
31 octubre 2002 ³	Phenergan	25 ampolletas	Sala de Urgencias Ob-Gyn
10 marzo 2003 ⁴	Nubain ⁵	5 ampolletas	Sala de Urgencias Ob-Gyn

¹ La persona encargada de requisar y recoger en la farmacia, los medicamentos que no estaban disponibles en el botiquín era la supervisora de la Sala en cuestión. En su ausencia, estaba autorizada a ejecutar las mencionadas gestiones, la persona que designaban encargada del área.

² De la prueba presentada por la parte querellante surge además, que la querellada requirió y le fue despachada 1 vial de Nubain. No obstante, ello no fue alegado en la querella. Véase, Exhibits Núm. 2 y 12, respectivamente, parte querellante.

³ De la prueba presentada por la parte querellante surge además, que la querellada requirió y le fue despachada 1 vial de Nubain. No obstante, ello no fue alegado en la querella. Refiérase, Exhibits Núm. 2 y 12, respectivamente, parte querellante.

Fecha	Medicamento	Cantidad despachada	Área
25 de marzo 2003 ⁶	Phenergan Nubain	25 ampolletas 10 ampolletas	Sala de Urgencias Ob-Gyn
9 junio 2003 ⁷	Phenergan Nubain	10 ampolletas 10 ampolletas	Sala de Urgencias Ob-Gyn
25 junio 2003	Phenergan Nubain	25 ampolletas 10 ampolletas	Sala de Urgencias Ob-Gyn
27 junio 2003	Nubain	10 ampolletas	Sala de Urgencias Ob-Gyn
1 julio 2003	Phenergan Nubain	25 ampolletas 10 ampolletas	Sala de Urgencias Ob-Gyn

En ninguna de las requisiciones antes mencionadas, en las que la querellada solicitó Nubain, incluyó la orden médica requerida para requisar dicho medicamento.⁸

Para requisar Phenergan no se requería orden médica dado que dicho medicamento formaba parte de las medicinas que se utilizaban en la Sala de Urgencias Ob-Gyn.⁹

Cuando la querellada se disponía a recibir los medicamentos requisados, ésta, en algunas ocasiones, firmaba las requisiciones con su nombre y número de licencia. En otras, las firmaba con nombres y números de licencias que no correspondían a ninguna de las personas que trabajaba en el Hospital.

Como parte de la investigación efectuada en el Municipio, la querellada aceptó que el 1 de julio de 2003, requisó en la farmacia y le fueron despachadas 10 ampolletas de Nubain. Explicó, que requisó dicho medicamento para resolver un problema a una compañera, a la cual no quiso identificar.

A la fecha en que la querellada hizo cada una de las requisiciones de Nubain no había pacientes en la Sala de Urgencias Ob-Gyn ni en la de Partos a los cuales se le estuviese administrando dicho medicamento.

El Nubain y el Phenergan requisados y recibidos por la querellada no fueron administrados a ninguno de los pacientes ubicados en la Sala de Urgencias Ob-Gyn y en la de Partos.

⁴ De la prueba presentada por la parte querellante surge que la señora Flores Cotto requisó y le fueron despachadas 10 ampolletas de Nubain y no 5 como se alega en la querella. Asimismo, surge que en esa misma fecha la querellada requisó y le fueron despachadas 25 ampolletas de Phenergan. No obstante, ello no fue alegado en la querella. Refiérase, Exhibit Núm. 13, parte querellante.

⁵ A dicho medicamento también se le conoce como Nalbuphine.

⁶ La prueba presentada por la parte querellante establece que la querellada requisó y le fueron despachadas 50 ampolletas de Phenergan y no 25 como se alega en la querella. Véase, Exhibit Núm. 2 y 12, respectivamente, parte querellada.

⁷ La alegación Núm. 5 de la querella señala que la querellada requisó y le fueron despachadas 50 ampolletas de Phenergan. No obstante, de la prueba presentada por la parte querellante surge que la señora Flores Cotto requisó y le fueron despachadas 10 ampolletas de Phenergan. Refiérase, Exhibit Núm. 13, parte querellante.

⁸ Para requisar Nubain era necesario adjuntar a la requisición una orden médica debido a que dicho medicamento no se utilizaba en el Sala de Urgencias Ob-Gyn y no era uno de los medicamentos autorizados en el botiquín.

⁹ No hay evidencia a los efectos de que fuese necesaria una orden médica para requisar Phenergan en la Sala de Partos.

El 21 de febrero de 2006, el Municipio de San Juan destituyó a la querellada.

A tenor con las determinaciones de hecho anteriormente expuestas, se formulan las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

Previo a considerar los méritos de este caso, es necesario señalar que la señora Flores Cotto, como quedó previamente establecido, tenía conocimiento del proceso iniciado en su contra. Luego de ofrecidas las garantías procesales correspondientes y dada su incomparecencia a todas las etapas de este proceso de adjudicación, se anotó la rebeldía y se celebró la Audiencia sin su participación.¹⁰

II.

El Artículo 3.2 (a) de la LEG reitera el principio de que los servidores públicos, están obligados a respetar y obedecer las leyes, tanto en el ejercicio de sus responsabilidades oficiales como en su vida privada, toda vez que la obediencia de la ley es uno de los pilares para el sostenimiento de nuestro sistema democrático.¹¹

A esos efectos el referido artículo dispone:

Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

El Artículo 8 (A) del REG, especifica que las violaciones a las leyes, citaciones u órdenes a que se refiere el Artículo 3.2 (a) son aquéllas cuya violación implique conducta inmoral.¹²

Así pues, para que se configure una infracción al inciso (a) del Artículo 3.2 de la LEG es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) que se trate de un

¹⁰ Véase, sección 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2160, y el Artículo 24 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la OEG. Véase, además, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 45.1.

¹¹ El Artículo VI, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

¹² El Artículo 3 (D) de dicho Reglamento define conducta inmoral como: "Toda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que confliga con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público."

funcionario o empleado público; (2) que éste haya violado alguna ley vigente, o alguna citación u orden de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva con autoridad para emitir las; y, (3) que dicha violación constituya conducta inmoral según definido en el Artículo 3 (D) del REG.

Por su parte, el Artículo 3.2 (c) establece que:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.^{13]}

El lenguaje del aludido artículo es claro: los fondos públicos son sagrados. Éstos, al igual que los deberes y facultades del puesto o cargo que ostente un servidor público, tienen que ser utilizados para un fin público y sólo por autoridad de ley.

Los elementos esenciales para que se configure una infracción al Artículo 3.2 (c) son: (1) que se trate de un funcionario o empleado público; (2) que éste haya utilizado los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su unidad familiar o a otra persona; (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio que no esté permitido por ley.¹⁴

Asimismo, el inciso (A) del Artículo 6 del REG tiene la finalidad preventiva de evitar que los servidores públicos incurran en acciones que generen la apariencia de varias conductas lesivas a la confianza que el pueblo depósito en su Gobierno. El fiel cumplimiento con el deber allí impuesto evita mayores daños a la confianza del pueblo en sus agencias de gobierno, y, restaura la confianza de la ciudadanía en sus servidores públicos.

El Artículo 6 (A) dispone:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

¹³ Esta disposición tiene origen en el principio constitucional de que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 9. Véase, *O.E.G. v. Ardín Terón Santiago*, Caso Núm. 03-66, Resolución emitida el 10 de febrero de 2004; confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia de 3 de noviembre de 2004, KLRA 04-0506; *certiorari* denegado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución de 11 de marzo de 2005, AC-04-0073.

¹⁴ Véase, *O.E.G. v. Rodríguez Martínez*, 159 D.P.R. 98 (2003).

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

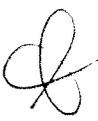
- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
- 2) Dar trato preferencial a cualquier persona, salvo justa causa.
- 3) Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.
- 4) Perder su completa independencia o imparcialidad.
- 5) Tomar una decisión fuera de los canales oficiales.
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
- 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.

III.

Teniendo esta normativa en mente, pasemos a aplicarla a la situación ante nos.

Alega la parte querellante que la señora Flores Cotto incurrió en la infracción de los incisos (a) y (c) del Artículo 3.2 de la LEG y del Artículo 6 (A) del REG debido a que utilizó las facultades de su cargo para apropiarse indebidamente de medicamentos pertenecientes al Municipio.

i.

 Durante la audiencia quedó demostrado que la señora Flores Cotto en trece ocasiones, sin mediar autorización ni orden médica, requisó en la farmacia del Hospital y le fueron despachados los medicamentos Nubain y Phenergan; que éstos no fueron administrados a paciente alguno en la Sala de Urgencias Ob-Gyn ni en la de Partos; y que dichos medicamentos, a pesar de haber sido recogidos por la querellada en la farmacia, no estaban disponibles en el botiquín de las Salas antes mencionadas.

Conforme lo antes expuesto, podemos razonablemente inferir que la querellada utilizó las facultades de su cargo para requisar los referidos medicamentos y la propiedad pública (los medicamentos) para fines privados y para propósitos no compatibles con el servicio público.

Ante la ausencia de prueba que demuestre lo contrario, las acciones de la querellada configuraron infracciones al Artículo 3.2 (c) de la LEG y el Artículo 6(A) (1) del REG.

ii.

Finalmente, alega la parte querellante que la señora Flores Cotto infringió el Artículo 3.2 (a) de la LEG al apropiarse ilegalmente de los medicamentos Nubain y Phenergan, pertenecientes al Municipio.

Considerado que la parte querellante no presentó prueba tendente a demostrar que la querellada fue acusada criminalmente ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico por la alegada comisión del delito de apropiación ilegal del Código Penal de Puerto Rico y declarada culpable por ello, no estamos en condición de determinar si la señora Flores Cotto incurrió en violación del referido delito y, en consecuencia, en una infracción al Artículo 3.2 (a) de la LEG.

RECOMENDACIÓN

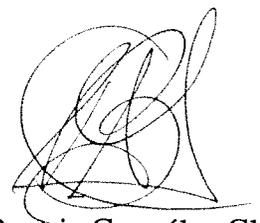
A tenor con lo antes expuesto, se recomienda a la Directora Ejecutiva de la OEG que imponga a la señora Flores Cotto una multa administrativa de \$4,000 por las trece infracciones al Artículo 3.2 (c) de la LEG y al inciso (1) del Artículo 6 (A) del REG por el uso indebido de la propiedad pública y de las facultades de su cargo.¹⁵

Considerado, lo antes expuesto, la señora Flores Cotto deberá consignar el pago de \$4,000 en la Secretaría de la OEG, mediante cheque de gerente o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

Asimismo, recomendamos que envíe copia de este Informe y de la correspondiente Resolución al Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico a fin de que tomen conocimiento de los hechos antes expuestos.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de octubre de 2009.



Sara Beatriz González Clemente
Oficial Examinadora

¹⁵ Es menester señalar que la parte querellante no presentó prueba tendente a demostrar que la querellada incurrió en la infracción de los incisos (2), (3), (4), (5), (6), y, (7) del Artículo 6 (A) del REG.